



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2395-2003-AA/TC  
TUMBES  
HERACLIO DIOS MAZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Heraclio Dios Maza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 112, su fecha 15 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Corrales, a fin de que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de su derecho al trabajo, se ordene su reincorporación a su centro de labores. Manifiesta haber sido contratado para ejercer el cargo de obrero de limpieza pública, y que, habiendo acumulado 3 años, 11 meses y 26 días de servicios, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; agregando que al obviarse dicha disposición se ha vulnerado su derecho al trabajo. Afirma que el 27 de enero de 2003, al llegar a su centro de trabajo, la emplazada le comunicó que había concluido la relación laboral y le hizo entrega de la Resolución Municipal N.º 0002-2003-MDC/CM, del 23 de enero de 2003, que dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 555-2002-MDC/ALC, del 30 de diciembre de 2002, mediante la cual fue nombrado servidor de carrera.

La emplazada manifiesta que, conforme a los contratos que obran en autos, la relación laboral con el demandante concluyó el 31 de diciembre de 2002, y que, por lo tanto, al haberse extinguido la relación laboral, no se ha producido un despido arbitrario; añadiendo que, en el fondo, lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo que, por lo demás, no ha sido impugnado en sede administrativa.

El Juzgado Especializado Civil de Tumbes, con fecha 26 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que al haberse declarado la nulidad de la resolución mediante la cual se nombró servidor de carrera al actor, se ha producido un acto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo cuyo cuestionamiento está reservado para la acción contencioso administrativa (sic).

La recurrida confirmó la apelada argumentando que la vía del amparo no es la establecida por ley para impugnar toda clase de actos y resoluciones administrativas, agregando que no se ha acreditado en autos que el contrato haya concluido antes de su vencimiento.

### FUNDAMENTOS

1. Estando acreditado –con las copias fedateadas de los contratos de trabajo que obran de fojas 2 a 27 de autos– que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año –lo que no ha sido desvirtuado por la emplazada sino, por el contrario, corroborado por ella a fojas 84–, y que prestó servicios para la demandada en calidad de obrero de limpieza pública, labor que es propia de las municipalidades y, por ende, de carácter permanente, ha adquirido la protección contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Consecuentemente, conforme a la precitada ley, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
AGUIRRE ROCA  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)